República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-006-2011-00265-01
Rad. Interno: 2018-00352-01

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, para el día veinticuatro (24) de abril del año que avanza, a las tres de la tarde (3:00 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO DEL TRIBUNAL Nº	**54001-2213-000-2017-00067-00**
PROCESO	**RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION**
PARTE DEMANDANTE	**DOCTOR MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ OBRANDO EN SU CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DEL CONDOMINIO URBANIZACION SAMANES DE LA ALQUERIA PROPIEDAD HORIZONTAL**
PARTE DEMANDADA	**SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SEGUIDO POR ARVEY DUQUE VILLAMIZAR CONTRA EL CONDOMINIO URBANIZACION RESIDENCIAL LOS SAMANES DE LA ALQUERIA**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se encuentra ajustada, de acuerdo al numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso se imparte su APROBACION.

N O T I F I Q U E S E

CONSTANZA FORERO DE RAAD
MAGISTRADA SUSTANCIADORA

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3103-006-2013-00134-00
Rad. Int.: 2019-0067-00

Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso reivindicatorio propuesto por Soledad Prieto Bermúdez, contra Enrique Colmenares Gelvez, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

Comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-004-2015-00197-01
Rad. Interno: 2018-00116-01

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en la audiencia realizada el día 14 de febrero de 2019, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para proferir fallo, para el día doce (12) de abril del año que avanza, a las nueve de la mañana (9:00 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-004-2015-00339-00
Rad. Interno: 2018-0300-03

Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 15 de marzo de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral cuarto se condenó en costas a la parte demandada, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($1.562.484) M/CTE, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF. RECURSO DE QUEJA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-004-2016-00104-00. Radicado interno del Tribunal 54001-2213-000-2019-00076-00.
DEMANDANTE: IPS CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADOS: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - CONSORCIO FOSYFA -.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE

1. ASUNTO A RESOLVER

El RECURSO DE QUEJA formulado por el apoderado de la parte demandante, respecto de la decisión tomada por la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, en el auto proferido el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018),[1] por medio de la cual no accedió a certificación sobre algunas actuaciones judiciales cumplidas al interior del proceso de la referencia, especialmente sobre la presentación oportuna de excepciones propuestas por la parte ejecutada, de las cuales pide un informe detallado sobre las mismas.

[1] Folio 3

2. ANTECEDENTES

Notificada en estado la referida decisión, el apoderado de la IPS demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Negada la reposición y por contera la apelación contra esta precisa decisión se interpuso reposición y en subsidio el recurso de queja, aduciendo en resumen, que ha podido constatar la ausencia de presentación oportuna de la excepción formulada, lo que implica que ante la ausencia de excepciones se daba librar el auto de seguir adelante la ejecución. Por tal razón insiste en la expedición de la certificación en comento.

De otra parte, la Juez A-quo en auto del pasado 11 de febrero,[2] ratificó la providencia re4currida y concedió el recurso de queja.

Remitido el diligenciamiento para surtirse el aludido recurso ante esta Superioridad, se le dio el trámite de ley previsto en los incisos 2º y 3º de los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso, que ordena el respectivo traslado a la parte demandada, guardando silencio.

En consecuencia, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes,

---

[2] Folio 11

17

3. CONSIDERACIONES

El artículo 352 del Código General del Proceso establece que procede el recurso de queja, *"Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. "El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."*

De lo expuesto nace como verdad averiguada, dos premisas fundamentales que son:

a) Que el recurrente en queja, lo que tiene que alegar es que el auto impugnado es apelable y que por lo tanto, fue mal denegado, y, para ello, deberá valerse exclusivamente de la argumentación demostrativa de por qué ese auto si es apelable.

b) Que el superior jerárquico para decidir el recurso, debe estudiar de manera también exclusiva, si el auto es o no apelable.

Por manera que, en tratándose del recurso de queja -en este caso concreto- la competencia del Tribunal se circunscribe a establecer si el proveído cuya apelación fue denegada, es o no apelable, esto es, si es susceptible del recurso de apelación. Que, el contenido de la providencia misma, no es, ni puede ser, objeto de revisión, pues ello solo será posible una vez concedido y admitido el recurso de apelación.

En el caso sub-examine, como ya quedó consignado en acápites anteriores, la juzgadora de instancia mediante auto proferido el veinticuatro (24) de julio de 2018, que no accedió a emitir certificaciones sobre actuaciones que obran en el proceso, que es lo que pretende el demandante con el derecho de petición, considerando en resumen, que la ley solo autoriza en los casos que establece la norma. -art. 115 C.G.P-. Contra esta precisa decisión, el impugnante, oportunamente interpuso recurso de reposición y en subsidio deprecó el recurso de queja, que hoy estudia esta Sala.

Con apoyo en los razonamientos anteriormente referidos, se tiene que la decisión por medio de la cual no accedió a expedir unas certificaciones sobre actuaciones realizadas al interior del proceso, proferida por la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, corresponde a una decisión no susceptible del recurso de apelación, pues dicha providencia como tal no aparece enlistada dentro de aquellas que menciona el artículo 321 del Código General del Proceso.

Oteadas cuidadosamente las normas pertinentes, ha de colegirse sin lugar a hesitación alguna, que, la decisión de marras no es apelable, pues se reitera, el proveído cuestionado no se encuentra enlistado dentro de las providencias que son susceptibles de recurso de apelación en forma general, ni de manera expresa en norma especial por el Código General del Proceso, y menos tratar de clasificarla dentro de aquellas a las cuales se refiere de manera clara y precisa el numeral tercero del artículo 321 del C. G. del P.

En consecuencia, el recurso de queja interpuesto no resulta procedente, lo que conlleva a concluir, que el recurso de apelación fue bien denegado, imponiéndose como es obvio la condena en costas al tenor de lo consagrado en el artículo 365-1 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN formulado contra el auto adiado el 24 de julio de 2018, proferido por la JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, conforme a las motivaciones procedentes.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS en el trámite del recurso de queja a la parte demandante y a favor de la demandada en cuantía de un salario mínimo legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-003-2017-00045-01
Rad. Interno: 2018-00348-01

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, para el día veintitrés (23) de abril del año que avanza, a las nueve de la mañana (9:00 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Rad. 1ª Inst. 54001-3153-001-2017-00216-01. Rad. 2ª Inst. 2018-0302-01.
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: SALUDVIDA S.A. EPS.

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el diecinueve (19) de marzo de 2019, dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandada, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en un salario mínimo legal vigente ($828.116.oo), que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

República De Colombia

Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2017-00399-01
Rad. Interno: 2018-00362-01

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, para el día treinta (30) de abril del año que avanza, a las nueve de la mañana (9:00 am).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora Doctora: CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3153-007-2017-00463-00
Rad. Int.: 2019-0074-00

Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del C.G.P., se concluye que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del seis de febrero de dos mil diecinueve, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por ONCOMEDICAL IPS S.A.S., contra COOSALUD EPS, se cumplieron y por esta razón la suscrita Magistrada Sustanciadora, lo DECLARA ADMISIBLE.

Comuníquese lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

22

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL. Radicado 1ª instancia 54001-3103-005-2017-00534-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0073-02.
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA, ROSARIO HELENA, RAFAEL DE JESÚS, JAVIER BARBOSA, RENÉ y ESTRELLA BARBOSA MERCADO.
DEMANDADA: AEROVÌAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. "AVIANCA".

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Se decide sobre la petición de "adicionar y ajustar" formulada por el gestor de los promotores dentro del proceso referenciado, frente al proveído de 19 de marzo pasado, a través del cual se confirmó la decisión que se adoptó en primera instancia, que decretó la nulidad de lo actuado en relación con la diligencia de citación para notificación personal y notificación por aviso del auto admisorio de la demanda realizada a la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Indica el litigante, en compendio, que en el auto impugnado esta Magistratura pretermitió el análisis de los documentos entregados, cotejados, certificados y recibidos y los anexos a estos, que materializan cumplida en forma la notificación a la sociedad demandada; así como también el precedente jurisprudencial que en este sentido ha proferido la Corte Suprema de Justicia, incurriendo en defecto fáctico, ya que la

competencia del Tribunal en segunda instancia, se circunscribe únicamente en pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

Referido lo anterior, abordaremos la preceptiva que gobierna tal instituto y de ahí, establecer si se incurrió en la pretermisión que le endilga el peticionario a la Sala.

Prevé el artículo 287 del Código General del Proceso: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad". "(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término". (...)*

Al tenor del canon citado, es claro que lo deprecado no cabe en la hipótesis de la adición regulada por éste, pues la decisión criticada comprendió todos los aspectos que enmarcan la nulidad en comunión con los lineamientos que gobiernan el instituto de las notificaciones que para el caso subexamine, prevén los artículos 291 y 292 del Catálogo Procesal, en contraposición a los argumentos esgrimidos en la alzada, por manera que no se observa que haya otro punto sobre el que sea forzoso decidir, y su resolución correspondió al resultado del examen de las piezas procesales militantes en el expediente.

Y es que a ese propósito en todos los asuntos se analizan no sólo uno a uno los argumentos esbozados por los recurrentes, pero, esa labor no genera la

imposición de una determinada decisión dando cuenta de dicho estudio, de donde debe entenderse inmerso en decisiones como la inmediatamente anterior, aun cuando en los acápites resolutivo y considerativo del proveído no se consigne mención de ello.

Y es que constituye lo anterior una oportunidad excepcional que solamente se justifica frente a graves falencias que dejen sin dilucidar aspectos trascendentales del debate y no puede ser empleada para reabrirlo o modificar el sentido de la decisión, como se pretende en este caso, lo que en buen romance significa, que para opere la complementación o adición de la decisión se requiere que se haya omitido resolver sobre un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio, de ahí que no se trata de cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas.

Partiendo de allí se dejó sentado por el Despacho en el auto controvertido:

"(...) *Decimos lo anterior, porque la comunicación aludida, si bien es verdad que en apariencia contiene los datos reclamados por el numeral 3° del artículo 291 del Estatuto Procesal, tales como: destinatario la entidad demandada AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. "AVIANCA", su NIT, y la dirección antes reseñada, la ciudad de destino, los datos del proceso, la clase de notificación, y la suscripción por la parte interesada, no se puede pasar por alto, que se incurrió en ostensible error: 1) al plasmar como juzgado de conocimiento "JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL*[1]*"; 2) por ninguna parte aparece la ciudad de remisión de la citación, o de la ciudad de ubicación del Juzgado; 3) tampoco lo señala en el aparte donde refiere el lugar a donde debe comparecer,*

[1] Folio 237 y 248 del cuaderno de copias

ya que se precisa como tal "Tercer piso del palacio de justicia de esta ciudad", sin que se diga cuál ciudad; y lo que es más grave aún, el envío se realizó a una dirección totalmente diferente a la que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, como lugar para notificaciones judiciales, que no es otra que, la CR 51B #80-58 Local 104, Oficina 1207-12080y 1209 en Barranquilla (fl.171), cambiándose por la Calle 51B #80-58 Local 104, Oficina 1207-12080 y 1209 en Barranquilla.

A pesar de los mencionados errores, obra certificación de entrega por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales "472", en la dirección incorrecta, con sello de recibido de Avianca; y en virtud a ello, se remitió la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., a la misma dirección y con las mismas falencias, (fl. 248), la cual, al igual que la primera, también fue certificado su recibo por la misma empresa de correros, sin que nadie se percatara que la notificación debía surtirse en la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio CR 51B #80-58 Local 104, Oficina 1207-12080 y 1209 en Barranquilla"(fl.284).

No queda duda que dicho aparte contiene un pronunciamiento claro y expreso sobre el aspecto que echa de menos el censor, -que básicamente se refiere a las falencias de la notificación-, entre ellas el cotejo respectivo, el cual para la Sala brilla por su ausencia, a pesar de haberse surtido la entrega, centrando la discusión en otros medios de prueba que en su sentir demeritaban aquéllos. Fue por eso, que, pasó la Sala a evaluar si se configuraron los traspiés al sopesar las probanzas que a criterio del opugnador restaban peso a las inferencias, sin que se pudiera lograr, manteniéndose enhiestos los pilares que sustentaban la labor del *ad quo*.

Corolario de lo anterior, no se accederá a la adición del auto deprecado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la solicitud de adición realizada por el gestor de la parte demandante frente al proveído del 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: En firme este auto, DESE cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 2° del proveído atacado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Radicado Juzgado 54001-3153-001-2018-00040-00
Radicado Tribunal **2019-0047**-01
Declarativo – Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa. ***Admisorio***

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el *"examen preliminar"* dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** el **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Notifíquese

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada